



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO

TITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Cementerio Municipal”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria-

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 7.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESOS

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.



2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 9.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios

- A) Sepulturas perpetuas
- B) Sepulturas temporales: por cada cuerpo
- C) Nichos perpetuos
- D) Nichos temporales
- E) Columbarios

Epígrafe 2. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones

Mausoleos y panteones, de 2 x 2,20 metros, por metro cuadrado 4.000 pts.

Epígrafe 3. Permisos de construcción de mausoleos y panteones

- A) Permiso para construir panteones y mausoleos.
- B) Permiso de obras de modificación de panteones y mausoleos

Epígrafe 4. Colocación de lápidas, verjas y adornos

- A) Por cada lápida en nicho o sepultura
- B) Por colocación de cruces, jardineras, etc. en nicho o sepultura

Epígrafe 5. Inhumaciones y exhumaciones

- A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho por cada cadáver de adulto
- B) Ídem, ídem, por cada cadáver de párvulo
- C) En columbario

Epígrafe 6. Incineración, reducción y traslado

- A) Incineración o reducción de cadáveres y restos
- B) Traslado de cadáveres y restos

Epígrafe 7. Conservación.

Se establece una cuota cada cinco años de 1000 pts., cada mausoleo o panteón.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 05 de mayo de 2000 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.